

BARRILERO

B-TODAY

Derecho y Economía

Pasivo insatisfecho / Deducción del IVA /
Inspección de Trabajo / Mensajería Instantánea /
Renta fija / Generative AI.

MAYO-26



BARRILERO

**Conoce toda la
actualidad jurídico
/ económica desde
múltiples perspectivas.**

Mercantil	Maidler Breda El Supremo sienta doctrina en materia de exoneración de pasivo insatisfecho	4
Fiscal	Ricardo Rúa El TJUE cierra el debate sobre la deducción del IVA en atenciones a clientes	7
Laboral y Seguridad Social	Ane Moreno La entrada de la Inspección de Trabajo y la inviolabilidad del domicilio empresarial: STS 441/2026, de 14 de abril	9
Penal	Ignacio Jerez Bolz La validez de la prueba de mensajería instantánea en la jurisprudencia del Tribunal Supremo	11
Mercado de Capitales	Paula Monfort Renta fija en mercados regulados españoles	15
Barrilero SPS	Mariana Duarte IA Generativa y Confidencialidad: El Riesgo Invisible	17

El Supremo sienta doctrina en materia de exoneración de pasivo insatisfecho

Maidier Breda
m.breda@barrilero.es

Grado en Derecho (Universidad de Deusto). LLM-Master of Laws (Tulane University). Master en Propiedad Intelectual e Industrial (UNIR). Master de Acceso a la Abogacía y a la Procura (Universidad de Deusto). Es miembro de la división de Mercantil de Barrilero.

El Tribunal Supremo ha dictado una doctrina especialmente relevante para la práctica concursal en materia de exoneración del pasivo insatisfecho de personas físicas. En particular, las sentencias de la Sala Primera nº254/2026, nº259/2026, nº260/2026, nº261/2026, nº262/2026 y nº263/2026, todas ellas de 18 de febrero, abordan por primera vez con profundidad el alcance de la limitación prevista en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal respecto de los créditos de Derecho público.

La importancia de estas resoluciones radica en que clarifican una cuestión que venía generando criterios dispares en juzgados y audiencias provinciales: hasta qué punto puede quedar exonerado el crédito público tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y cómo debe interpretarse dicha limitación a la luz de la Directiva (UE) 2019/1023 y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El punto de partida del debate se encontraba en la tensión entre dos principios: de un lado, la finalidad de la segunda oportunidad, orientada a permitir que el deudor de buena fe pueda liberarse de sus deudas y reemprender su actividad económica; de otro, la especial protección del crédito público, cuya satisfacción se vincula al sostenimiento de los gastos públicos y al funcionamiento del Estado social.

Pues bien, las sentencias del Tribunal Supremo nº254/2026, nº259/2026, nº260/2026, nº261/2026, nº262/2026 y nº263/2026, todas ellas de 18 de febrero, llevan a cabo matices fundamentales que cambian la práctica diaria:

- i. Los créditos públicos subordinados SÍ son plenamente exonerables, sin límite de cuantía.
- ii. La limitación del art. 489.1.5º TRLC solo opera respecto del resto de créditos públicos (privilegiados u ordinarios).
- iii. Afecta a todo tipo de acreedor público, y no solo a Agencia Estatal de Administración Tributaria y Tesorería General de la Seguridad Social, sino también a ayuntamientos, comunidades autónomas u otros entes públicos, sin importar organismo encargado de su recaudación.
- iv. El límite se aplica de forma individual por cada acreedor público, es decir, hasta 10.000 € por cada uno.
- v. El deudor tiene la carga de identificar expresamente todos los créditos cuya exoneración solicita y el juez debe concretar en la resolución cuáles quedan exonerados, evitando resoluciones genéricas.

Además de fijar doctrina sobre el alcance material de la exoneración, el Tribunal Supremo introduce una exigencia procesal de primer orden: el deudor debe identificar con precisión los créditos cuya exoneración pretende, reforzando así su carga de transparencia.

La exoneración no puede operar como una cláusula genérica o indeterminada. La resolución judicial que la conceda debe concretar qué créditos quedan exonerados y cuáles no. De este modo, se refuerza la seguridad jurídica, se delimita el alcance real de la segunda oportunidad y se evita que la resolución se convierta en una suerte de “cheque en blanco” que pueda completarse posteriormente.

Así, la Sala Primera fija una doctrina equilibrada: reconoce la legitimidad de una protección reforzada del crédito público, pero somete dicha protección al principio de proporcionalidad. Por ello, excluye del régimen limitativo a los créditos públicos subordinados, que pasan a ser plenamente exonerables, y aplica la limitación del artículo 489.1.5º TRLC únicamente a los créditos públicos ordinarios y privilegiados.

Además, extiende la regla a todos los acreedores públicos, con independencia del organismo recaudador, y confirma que el límite de 10.000 euros debe aplicarse individualmente por cada acreedor público.

Asimismo, la nueva doctrina obliga a replantear la forma de preparar las solicitudes de exoneración: ya no basta con una petición genérica. El éxito de la solicitud dependerá, en buena medida, de una relación de acreedores completa, precisa y jurídicamente clasificada. Solo así podrá el juez concretar en la resolución qué créditos quedan efectivamente exonerados y cuáles permanecen exigibles.

El TJUE cierra el debate sobre la deducción del IVA en atenciones a clientes

Ricardo Rúa
r.rua@barrilero.es

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (Universidad SEU San Pablo), Máster de Acceso a la Abogacía, Máster y Tributación y Asesoría Fiscal. Es miembro de la división Fiscal de Barrilero.

Invitar a clientes a eventos deportivos, espectáculos o experiencias de carácter recreativo constituye una práctica habitual en el ámbito empresarial, generalmente vinculada a estrategias de fidelización y desarrollo de negocio. No obstante, el tratamiento fiscal de estos gastos en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ha sido tradicionalmente restrictivo, circunstancia que ha sido recientemente confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24).

En dicha resolución, el TJUE concluye que la normativa española puede excluir el derecho a la deducción del IVA soportado en este tipo de gastos, incluso cuando el sujeto pasivo acredite su vinculación con la actividad empresarial. De este modo, se avala la compatibilidad del artículo 96 de la Ley 37/1992 del IVA con el Derecho de la Unión, reforzando una interpretación ya consolidada en la práctica administrativa.

El litigio trae causa de una operativa frecuente en la práctica mercantil, consistente en la adquisición de entradas para eventos deportivos y otras actividades recreativas, destinadas a ser ofrecidas gratuitamente a clientes en el marco de relaciones comerciales. La entidad había deducido el IVA soportado al considerar que se trataba de gastos directamente relacionados con su actividad económica. Sin embargo, la Administración tributaria denegó dicha deducción con base en el citado artículo 96, que excluye expresamente las cuotas soportadas en bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, así como en espectáculos y servicios de carácter recreativo. La controversia fue elevada al Tribunal Supremo, que planteó cuestión prejudicial para determinar la compatibilidad de esta limitación con el régimen armonizado del IVA.

El análisis del TJUE se articula en torno a la denominada cláusula de standstill, prevista en el artículo 176 de la Directiva del IVA, que permite a los Estados miembros mantener determinadas exclusiones al derecho a la deducción en la medida en que ya existieran en su ordenamiento en el momento de la adhesión a la Unión Europea. Sobre esta base, el Tribunal concluye que la normativa española se encuentra amparada por dicha cláusula, pese a que el sistema del IVA no se introdujo en España hasta 1986, coincidiendo precisamente con la fecha de adhesión a la entonces Comunidad Económica Europea, el 1 de enero de ese mismo año. En este contexto, el Tribunal considera que no resulta determinante la inexistencia de un impuesto análogo al IVA con anterioridad a dicha fecha, sino el hecho de que el legislador nacional ya contemplara la exclusión de este tipo de gastos y que su alcance no haya sido objeto de una ampliación sustancial con posterioridad.

La sentencia incorpora además un razonamiento material que refuerza esta conclusión, al poner de relieve que este tipo de gastos presenta una conexión evidente con la satisfacción de necesidades privadas, lo que justifica su exclusión del mecanismo general de deducción. El propio Derecho de la Unión contempla la posibilidad de excluir del derecho a deducir aquellos

gastos que no respondan a una finalidad estrictamente profesional, como sucede con los gastos de lujo, recreo o representación. Desde esta perspectiva, admitir la deducción podría desdibujar 1/2 la frontera entre el consumo empresarial y el consumo final, afectando al principio de neutralidad que caracteriza al sistema común del IVA.

Desde una visión práctica, la sentencia refuerza de forma significativa la posición de la Administración tributaria. Aunque el criterio restrictivo ya venía aplicándose de manera constante, el pronunciamiento del TJUE consolida su encaje en el Derecho de la Unión, sin dejar margen para cuestionar este tipo de regularizaciones en vía administrativa o contenciosa.

Asimismo, la resolución pone de manifiesto la necesaria separación entre el tratamiento de estos gastos en el ámbito del IVA y en los impuestos directos. El hecho de que determinados gastos puedan ser fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades no determina su deducibilidad a efectos del IVA, al responder ambos tributos a lógicas distintas. Esta cuestión resulta especialmente relevante en la práctica, donde se tienda a trasladar de forma automática el tratamiento de un impuesto al otro.

En definitiva, la sentencia no introduce un cambio sustancial, pero sí aporta un elevado grado de seguridad jurídica al confirmar la compatibilidad del régimen español con el Derecho de la Unión. Este pronunciamiento obliga a revisar el tratamiento de los gastos asociados a atenciones a clientes, como entradas a eventos, invitaciones o experiencias corporativas y a asumir su no deducibilidad a efectos del IVA, consolidando un criterio cuya discusión, en términos generales, queda prácticamente cerrada.

La entrada de la Inspección de Trabajo y la inviolabilidad del domicilio empresarial: STS 441/2026, de 14 de abril

Ane Moreno
a.moreno@barrilero.es

Doble grado en Derecho y Relaciones Internacionales, y
Master de Acceso a la Abogacía y Master en Derecho de
Empresa. Es miembro de la división Laboral de Barrilero.

Recientemente, el Tribunal Supremo ha dictado la STS 441/2026, de 14 de abril, en la que aborda los límites de la actuación de la Inspección de Trabajo en espacios empresariales. La sentencia resulta especialmente relevante porque refuerza la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, extendiéndolo también a las personas jurídicas ante una actuación inspectora.

El conflicto tiene su origen en una actuación de la Inspección de Trabajo llevada a cabo en el 2024 en una nave industrial. Este inmueble presentaba una característica relevante: funcionaba simultáneamente como centro de trabajo y como domicilio social de la empresa. La Inspección, acompañada por la Policía Nacional, accedió al interior sin autorización judicial y sin el consentimiento del titular. Durante la intervención no se realizó ningún registro ni se incautó documentación.

La controversia giraba en torno a si la actuación inspectora consistente en la entrada en las instalaciones de la empresa que, a su vez, constituía su domicilio social, vulneraba el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la persona jurídica, de modo que resulte exigible, en estos supuestos, bien el consentimiento del titular o bien autorización judicial para legitimar dicha entrada.

El Tribunal Supremo estimó el recurso y dio la razón a la empresa, en contra del criterio mantenido previamente por el Tribunal Superior de Justicia. Declaró que la actuación de la Inspección de Trabajo fue ilícita, al haberse producido una entrada sin consentimiento ni autorización judicial en un espacio protegido, como lo es el domicilio.

En primer lugar, el Tribunal Supremo basa su decisión en una interpretación amplia del artículo 18.2 CE, relativo a la inviolabilidad del domicilio. Frente al criterio del tribunal autonómico, sostiene que la protección constitucional no se limita a los supuestos en los que se realiza un registro o se incautan documentos. El elemento clave es que la Constitución utiliza la expresión “entrada o registro”, lo que implica que la garantía se activa desde el mismo momento en que se accede al domicilio, con independencia de lo que se haga dentro.

En segundo lugar, el Tribunal aborda el silencio del artículo 13.1 de la Ley 23/2015, sobre las facultades inspectoras en el domicilio de las personas jurídicas. Considera que esta omisión no elimina la exigencia de autorización judicial en estos supuestos, ya que dicha exigencia deriva directamente de la Constitución. En consecuencia, debe aplicarse incluso aunque la ley no lo prevea expresamente, como sí sucede con las personas físicas.

Además, el Tribunal rechaza la postura defendida por la Administración según la cual, al no existir intimidación personal en las personas jurídicas, la protección debería limitarse al acceso a documentación. Por el contrario, afirma que las personas jurídicas también son titulares de este derecho fundamental, aunque con un alcance adaptado a su naturaleza.

Por tanto, en principio resulta exigible la autorización judicial previa para la entrada de la Inspección en dependencias empresariales que, al mismo tiempo, constituyen el domicilio social de la persona jurídica y centro de trabajo, cuando no exista consentimiento del titular, incluso aunque no se lleve a cabo registro alguno ni se practique la incautación de documentos.

La sentencia contempla únicamente una posible excepción, que debe valorarse en función de las circunstancias concretas de cada caso, en aquellos supuestos en los que exista una “separación física apreciable” entre la zona de oficinas del domicilio social y el área correspondiente al centro de trabajo y, además, la autoridad o sus agentes manifiesten expresamente que su actuación se limita exclusivamente al acceso a este último espacio para el ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas.

A la vista de esta sentencia, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sostiene que la exigencia de autorización judicial previa puede vaciar de contenido una de sus principales facultades de actuación. Además, subraya que los inspectores están sometidos a estrictos deberes de confidencialidad y sigilo profesional, lo que ya garantizaría la protección de la información empresarial sin necesidad de restringir en exceso la función inspectora.

En cualquier caso, esta sentencia resulta relevante, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, en las que es habitual que el domicilio social y el centro de trabajo coincidan en el mismo espacio. En estos supuestos, en la práctica, es más difícil apreciar esa separación física clara a la que alude el Tribunal Supremo, lo que hace que la exigencia de autorización judicial previa pueda tener un impacto mayor sobre la actuación inspectora en este tipo de empresas.

En definitiva, la sentencia refuerza la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el ámbito empresarial, pero al mismo tiempo abre un debate sobre el equilibrio entre dichas garantías constitucionales y la eficacia de la actuación inspectora en la práctica.



La validez de la prueba de mensajería instantánea en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Ignacio Jerez Bolz
i.jerez@barrilero.es

Doble Grado en Derecho y Ciencias Políticas (ICADE). Es miembro de la división de Penal de Barrilero.

I. Consideraciones introductorias

La progresiva digitalización de las relaciones personales ha trasladado al proceso judicial un tipo de fuente probatoria cuya presencia resulta hoy habitual: las comunicaciones mantenidas a través de sistemas de mensajería instantánea. WhatsApp, como *paradigma*, pero también otras aplicaciones análogas, han pasado a desempeñar un papel central en la reconstrucción fáctica de multitud de controversias.

Ahora bien, esta misma facilidad de uso y difusión es la que convierte a estos medios en especialmente problemáticos desde la perspectiva probatoria. Su extrema maleabilidad, la posibilidad de manipulación de archivos digitales y la facilidad de suplantación de identidad imponen al intérprete cautela.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido perfilando, a partir de la STS 300/2015, de 19 de mayo, una doctrina sólida que ha sido posteriormente matizada y precisada. Del conjunto jurisprudencial brota un criterio claro: la prueba de mensajería instantánea es plenamente admisible, pero su eficacia depende de la acreditación suficiente de su autenticidad, integridad y origen, así como de la licitud de su obtención.

II. La naturaleza de los mensajes: más allá de la prueba documental

Uno de los aportes más relevantes de la STS 300/2015 consiste en la delimitación conceptual de este tipo de prueba. El Tribunal Supremo rechaza expresamente que los denominados “pantallazos” puedan ser considerados documentos a efectos casacionales. No estamos ante documentos en sentido técnico, sino ante comunicaciones que han sido fijadas en un soporte con posterioridad a su emisión.

Esta precisión no es meramente terminológica. Supone desplazar estos medios desde el ámbito de la prueba documental (caracterizada por su autosuficiencia) hacia el terreno de la prueba personal documentada. Ello implica que su valoración no puede hacerse de forma aislada ni automática, sino en conexión con el resto del material probatorio disponible.

En definitiva, el soporte en el que se presentan los mensajes no altera su naturaleza originaria: lo relevante no es el papel o la imagen, sino la comunicación que reflejan.

III. Riesgos inherentes a la prueba digital

La misma resolución de 2015 introduce una advertencia que ha adquirido carácter estructural en la doctrina posterior: las comunicaciones digitales deben ser examinadas “con todas las cautelas”. Esta afirmación se asienta sobre una constatación empírica: los archivos digitales pueden ser alterados con relativa facilidad, y los sistemas de mensajería permiten la creación de identidades ficticias sin especiales dificultades.

De este modo, no es infrecuente la posibilidad de presentar como real una conversación inexistente, o de fragmentar un diálogo real para ofrecer una imagen distorsionada de su contenido. La *apariencia externa de veracidad* (la estética del chat, los nombres de usuario, la cronología aparente) no garantiza por sí misma la autenticidad del mensaje.

La jurisprudencia, consciente de estos riesgos, no excluye la prueba digital, pero exige que su valoración se realice desde una posición de prudencia metodológica.

IV. Autenticidad e integridad como ejes de la validez probatoria

La doctrina ha ido concentrando el análisis en dos exigencias fundamentales, claramente formuladas en la STS 7/2023, de 19 de enero: la autenticidad del origen y la integridad del contenido. Dicho en otros términos, el órgano judicial debe poder afirmar, sin duda razonable, que el mensaje procede efectivamente de quien aparece como emisor y que su contenido no ha sido alterado.

Estas exigencias no constituyen requisitos formales rígidos, sino criterios de fiabilidad. Su acreditación puede lograrse por distintas vías, pero su ausencia impide conferir valor incriminatorio a la prueba.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido igualmente claro al rechazar cualquier automatismo excluyente. La mera impugnación de la autenticidad no determina, por sí sola, la expulsión de la prueba del proceso. Lo que se impone es un análisis más exigente de su credibilidad, en conexión con el conjunto de las pruebas practicadas.

V. La impugnación y el desplazamiento de la carga probatoria

La STS 300/2015 introdujo la idea de que, cuando la autenticidad de una conversación es cuestionada, la carga de acreditar su idoneidad probatoria se desplaza hacia quien pretende valerse de ella. Este desplazamiento no implica una inversión radical de la carga de la prueba, sino una consecuencia lógica del principio de contradicción.

Ahora bien, la jurisprudencia posterior ha matizado el alcance de esta regla. La STS 116/2025, de 13 de febrero, advierte que la impugnación debe ser real y fundada, no una mera negación genérica o estratégica. Sólo cuando se alegan razones concretas que susciten dudas sobre la autenticidad o integridad del mensaje surge la necesidad de un refuerzo probatorio. De este modo, se evita tanto la aceptación acrítica de la prueba digital como su cuestionamiento sistemático carente de fundamento.

VI. La prueba pericial informática y su carácter no absoluto

La afirmación de la STS 300/2015 sobre la necesidad de una prueba pericial en caso de impugnación ha sido objeto de una interpretación flexible. La STS 7/2023 precisa que, aunque la pericial informática constituye a

el medio más adecuado para verificar el origen y la integridad de los mensajes, no puede erigirse en un requisito forzoso.

La autenticidad puede resultar acreditada mediante una convergencia de elementos probatorios: la declaración de los interlocutores, la aportación del dispositivo original, el cotejo del contenido bajo fe pública, o la coherencia del mensaje con el resto del relato fáctico. En determinados supuestos, esta corroboración conjunta puede resultar suficiente para disipar las dudas planteadas.

La pericial, por tanto, es el instrumento más sólido, pero no el único posible. Su necesidad dependerá de las circunstancias del caso y de la intensidad de la impugnación formulada.

VII. El momento procesal de la impugnación

Un aspecto particularmente relevante es el relativo al momento en que debe articularse la impugnación. La STS 116/2025, con apoyo en la STS 332/2019, de 27 de junio, establece que la verdadera y propia impugnación puede realizarse en el escrito de defensa, sin necesidad de haber sido anticipada en la fase de instrucción.

Esta doctrina tiene consecuencias prácticas, pues permite a la defensa reaccionar frente a la configuración definitiva de la acusación, evitando que se le imponga una carga de anticipación excesiva. Al mismo tiempo, obliga a la acusación a reforzar su actividad probatoria cuando la autenticidad de los mensajes es cuestionada en ese momento procesal, sin que pueda oponerse la extemporaneidad de la prueba propuesta al efecto.

VIII. La licitud de la obtención de los mensajes

La cuestión de la licitud en la obtención de los mensajes ha sido también abordada con claridad por la jurisprudencia. La STS 90/2021, de 7 de octubre, de la Sala Quinta (de lo militar), en línea con la doctrina constitucional, afirma que la grabación o conservación de una conversación por uno de los interlocutores no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 CE.

La razón estriba en que el secreto protege frente a terceros ajenos a la comunicación, no frente a quienes participan en ella. No existe secreto para el destinatario del mensaje. En consecuencia, la aportación al proceso de una conversación por uno de sus intervinientes es, en principio, lícita.

Ello no excluye que, en determinados supuestos, puedan plantearse problemas desde la perspectiva del derecho a la intimidad o del derecho a no declarar contra sí mismo, especialmente cuando concurren circunstancias de engaño, provocación o posición de superioridad institucional. Pero fuera de estos casos, la obtención de la prueba no presenta tacha de ilicitud.

IX. Valoración probatoria y presunción de inocencia

Finalmente, la jurisprudencia insiste en que la prueba de mensajería instantánea se somete al principio de libre valoración. Sin embargo, esta libertad no equivale a arbitrariedad. Cuando estos mensajes constituyen el núcleo de la imputación, el estándar de exigencia probatoria se debe intensificar.

La STS 90/2021 antes citada ofrece un ejemplo paradigmático al negar valor incriminatorio suficiente a unos pantallazos no corroborados, sin identificación del dispositivo ni acreditación de la autoría. En tales condiciones, la prueba carece de la solidez necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

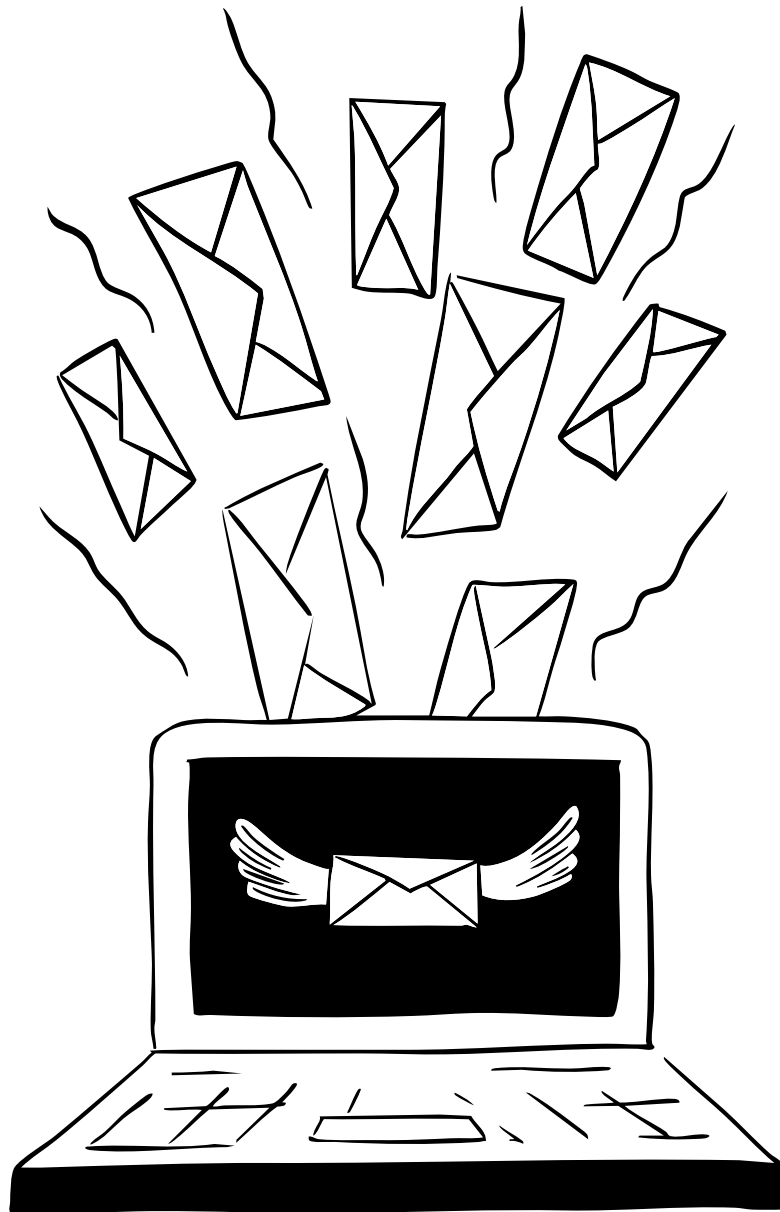
Se reafirma así una idea esencial: la prueba digital, por sí sola, puede resultar insuficiente si no va acompañada de garantías adicionales que permitan afirmar su autenticidad y fiabilidad.

X. Conclusión

La doctrina del Tribunal Supremo en materia de mensajería instantánea revela un equilibrio cuidadosamente construido. Lejos de adoptar una posición de desconfianza absoluta o de aceptación acrítica, la jurisprudencia reconoce la utilidad de estos medios, pero somete su eficacia a un control riguroso.

La autenticidad del origen, la integridad del contenido, la correcta identificación de los interlocutores y la licitud de la obtención se erigen en pilares de su validez. A partir de ellos, y mediante una valoración conjunta del material probatorio, el órgano judicial puede otorgar a estos mensajes el valor que, en cada caso, merezcan.

En definitiva, la prueba digital no es ni inferior ni superior a otras, pero sí distinta. Y esa diferencia exige, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo desde la STS 300/2015, una cautela que constituye hoy un auténtico canon de enjuiciamiento.



Renta fija en mercados regulados españoles

Paula Monfort
p.monfort@barrilero.es

Grado en Derecho + Título Propio en Derecho Tecnológico y Habilidades del Abogado, Beca Universitaria por Excelencia Académica (Universidad Francisco de Vitoria), Máster de Acceso a la Abogacía y Procura, con especialidad en Derecho Mercantil (Universidad Pontificia Comillas ICADE), Curso Superior en Banca y Regulación Financiera con Certificado de Asesoramiento Financiero MiFID II, reconocido por la CNMV. Es miembro de la división de Derecho Bancario, Financiero y Mercado de Valores. Es miembro de la división de derecho bancario y financiero, y de mercado de capitales.

La admisión a cotización de instrumentos de renta fija en otros mercados europeos ha sido, durante años, una práctica habitual entre determinados emisores españoles. Las razones que habitualmente se han señalado para explicar esa preferencia incluyen la mayor complejidad del procedimiento de admisión en España, derivada de la intervención simultánea de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”) y de AIAF Mercado de Renta Fija (“AIAF”). Esa dualidad de controles se percibía como un elemento de menor eficiencia frente a otras jurisdicciones europeas. El marco comenzó a modificarse con la aprobación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la “LMVSI”), así como con su normativa de desarrollo.

Nuevo régimen de admisión de valores no participativos

El nuevo régimen se articula esencialmente a través de tres instrumentos: (i) el artículo 63 de la LMVSI, que atribuye al organismo rector del mercado la competencia verificadora; (ii) el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente el procedimiento de admisión a negociación; y (iii) la Circular 1/2023 de AIAF, que concreta los trámites y la documentación exigibles para la admisión y exclusión de valores en ese mercado.

En el plano operativo, la reforma presenta cuatro elementos de interés para el análisis. En primer lugar, la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión corresponde a AIAF. En segundo lugar, la intervención de la CNMV deja de extenderse al conjunto del expediente de admisión y pasa a concentrarse, esencialmente, en la aprobación o supervisión del folleto, cuando este resulte exigible conforme a la normativa aplicable. La CNMV conserva, no obstante, una supervisión indirecta a través de las comunicaciones que debe remitirle AIAF sobre incidencias o riesgos que puedan afectar al mercado o a los inversores. En tercer lugar, el procedimiento queda desarrollado tanto reglamentariamente como en la normativa interna del mercado. Por último, la verificación debe completarse en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la presentación de la documentación completa, sin perjuicio de los requerimientos de información adicional, que deberán atenderse en tres días hábiles.

Desde una perspectiva práctica, la CNMV ha señalado que este nuevo esquema puede traducirse en menores costes y cargas administrativas para los emisores.

Efecto en el mercado

Los datos citados en el texto sugieren que la reforma puede haber contribuido a reforzar el atractivo del mercado español de renta fija. En particular, según lo anunciado por Bolsas y Mercados Españoles (“BME”) en una nota de prensa de marzo de este año, las repatriaciones acumuladas de programas que anteriormente cotizaban en las bolsas de Dublín y Luxemburgo superaban los 60.000 millones de euros desde 2019. Esta cifra, aunque abarca un periodo que se inicia antes de la entrada en

vigor de la LMVSI, refleja una tendencia estructural de reposicionamiento del mercado español que la reforma ha venido a consolidar.

Esa orientación ya estaba presente en la exposición de motivos del Proyecto de la LMVSI, que justificaba la eliminación de requisitos superfluos y redundantes en la admisión a negociación de valores de renta fija con el fin de aumentar el atractivo del mercado español en ese segmento. En la misma línea, como señala la CNMV en una nota de prensa de junio de 2023, la nueva redacción del artículo 63 perseguía mejorar la competitividad y el atractivo de los mercados de valores españoles, alinearlos con las prácticas supervisoras de países del entorno y favorecer su utilización por los emisores. Asimismo, el Informe de Mercado de BME (2025), refleja un aumento de las emisiones de deuda corporativa en España y lo vincula, entre otros factores, a la reforma normativa.

Conclusión

La reforma ha simplificado significativamente el procedimiento de admisión de valores de renta fija en los mercados regulados españoles y los primeros indicadores apuntan a una mejora real de su capacidad de atracción. España se posiciona así como una alternativa competitiva frente a otras plazas europeas, con bases sólidas para consolidar ese liderazgo.

IA Generativa y Confidencialidad: El Riesgo Invisible

Mariana Duarte Nemésio

mdnemesio@sps-barrilero.com

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (2021), Máster en Derecho y Gestión por Nova SBE y la Facultad de Derecho de la Universidad Nova de Lisboa (2023). Es miembro de Barrilero SPS.

La adopción creciente de herramientas de inteligencia artificial generativa, como ChatGPT o Copilot, ha venido transformando profundamente la forma en que organizaciones y profesionales interactúan con la información. Su capacidad para generar contenido, analizar documentos y apoyar procesos de decisión en tiempo real se traduce en ganancias evidentes de eficiencia. No obstante, esta evolución tecnológica expone un riesgo jurídico particularmente sensible y frecuentemente subestimado: **la pérdida de control sobre la confidencialidad de la información**. Este riesgo debe analizarse a la luz del marco normativo europeo aplicable, en particular del **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** y del **AI Act**, cuya articulación refuerza la necesidad de un enfoque preventivo, estructurado y basado en el riesgo.

Desde el punto de vista del RGPD, la confidencialidad asume un papel central. En los términos del artículo 5.º, n.º 1, letra f), los datos personales deben ser tratados de forma que se garantice su seguridad, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito, siendo este principio densificado por el artículo 32.º, relativo a las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Se añade, además, el régimen aplicable a las **transferencias internacionales de datos (artículos 44.º y siguientes)**, particularmente relevante en el contexto de la utilización de proveedores tecnológicos radicados fuera de la Unión Europea.

En este marco, la utilización de herramientas de IA generativa plantea cuestiones críticas. La introducción de datos a través de “prompts” puede implicar su comunicación a terceros, a menudo sin que el usuario tenga plena conciencia de las implicaciones jurídicas. **Tal utilización puede traducirse en una comunicación ilícita de datos personales, en una transferencia internacional no encuadrada o, en ciertos casos, en una violación de datos personales (artículo 4.º, n.º 12 del RGPD).**

La naturaleza abierta y descentralizada de estas tecnologías agrava este riesgo. En la práctica, los colaboradores recurren a estas herramientas para apoyar tareas cotidianas –desde el análisis de currículos hasta la revisión de contratos– introduciendo información que puede incluir datos personales, contenidos sensibles o información estratégica. Esta realidad crea una zona de riesgo difícil de controlar y puede comprometer el cumplimiento del principio de **responsabilidad proactiva (artículo 5.º, n.º 2 del RGPD)**.

A estos riesgos se añade la opacidad inherente a los sistemas de IA, concretamente en cuanto al almacenamiento, accesos y eventual reutilización de la información introducida, limitando la capacidad de escrutinio por parte de las organizaciones. Es en este contexto en el que el AI Act asume una relevancia particular, en la medida en que refuerza esta preocupación al imponer, en función de la calificación del sistema o modelo en cuestión, deberes de transparencia, documentación, gobernanza y mitigación de riesgos, con

especial incidencia en los modelos de IA de uso general y, de forma reforzada, en los modelos con riesgo sistémico.

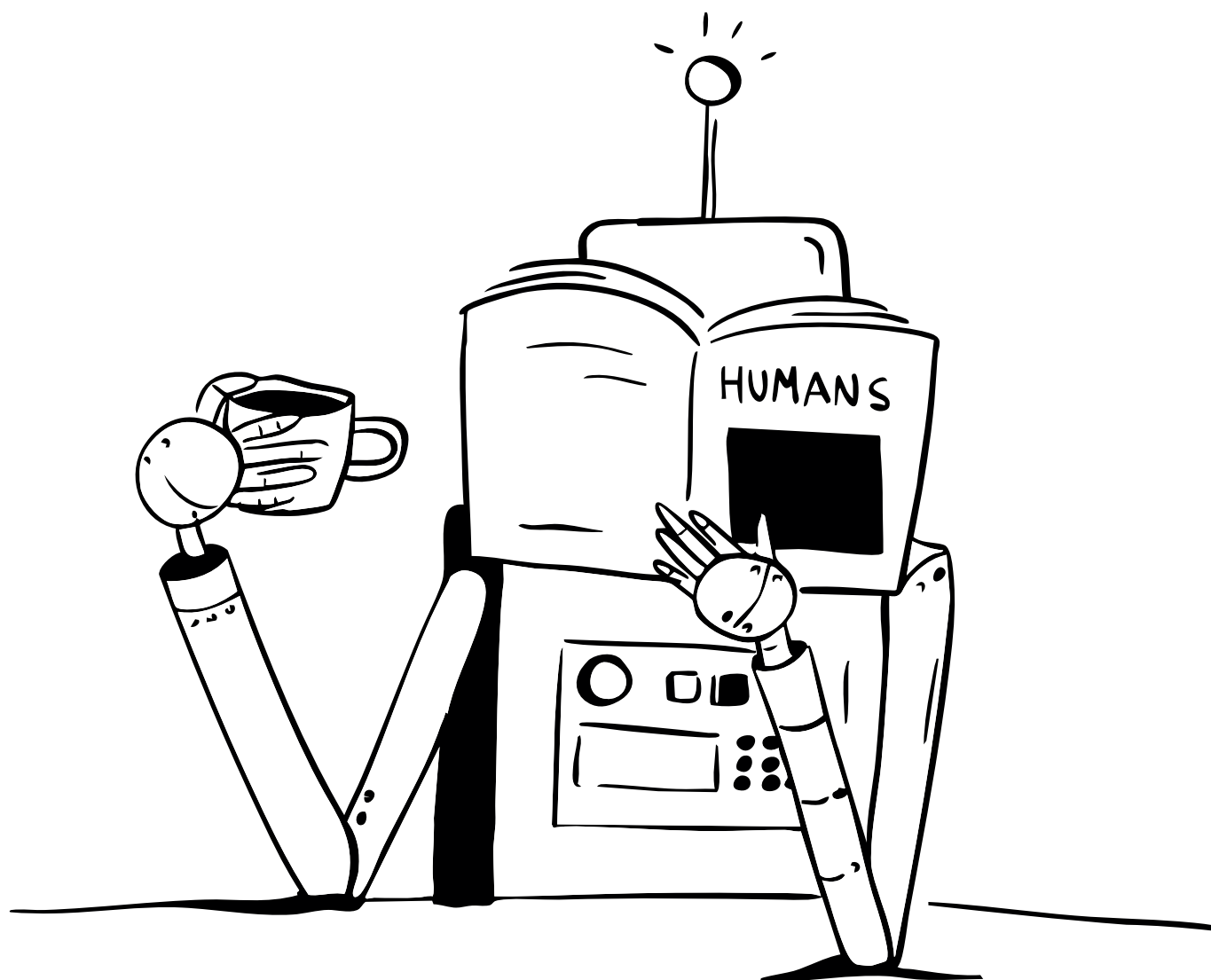
En este ámbito, destaca la publicación, por parte de la Comisión Europea, el 10 de julio de 2025, del **Código de Conducta para Modelos de IA de Uso General**, en cuanto instrumento voluntario que tiene por objeto apoyar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el AI Act, señaladamente las constantes en los **artículos 53.º y 55.º**. Aunque no constituya una prueba automática de conformidad, funciona como referencia relevante para la implementación de prácticas adecuadas de gobernanza. Desde el punto de vista de la confidencialidad, el Código asume especial importancia al:

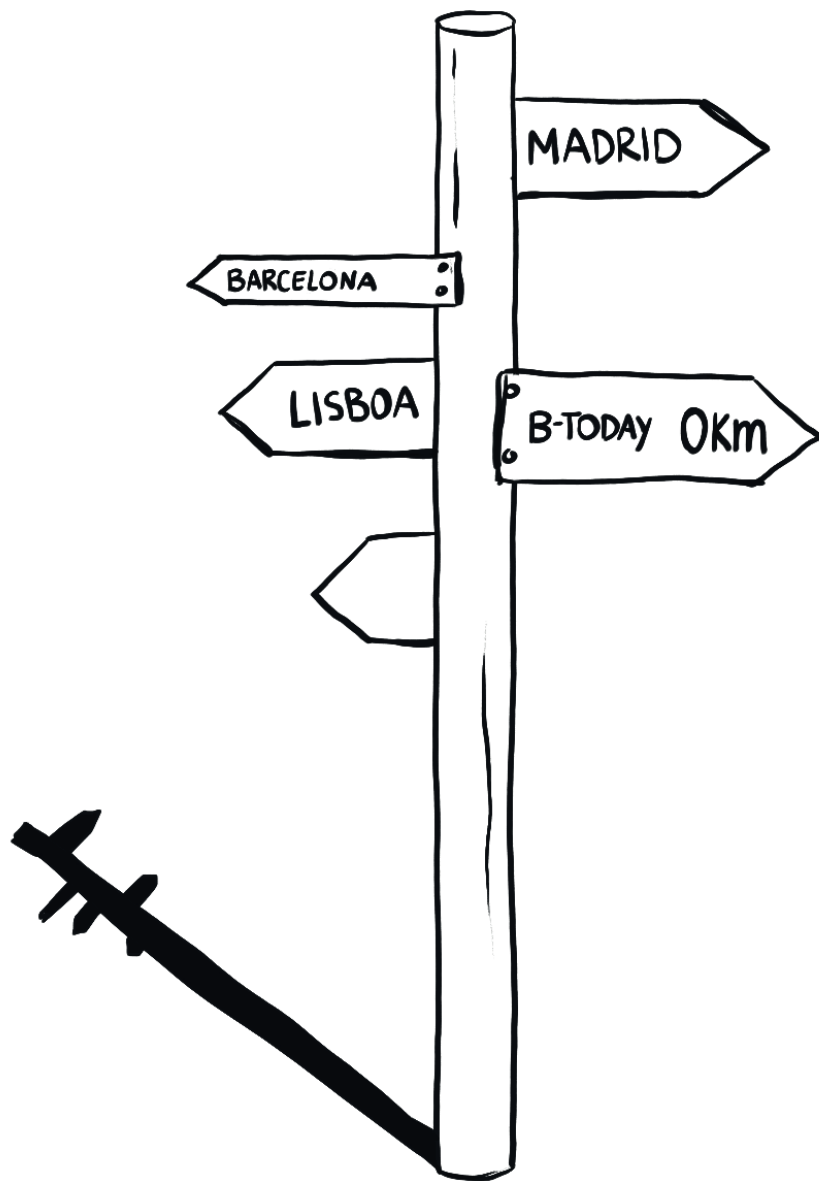
- exigir el mantenimiento de **documentación técnica actualizada**, asegurando simultáneamente la protección de **secretos comerciales, propiedad intelectual e información confidencial**, así como la adopción de medidas adecuadas de ciberseguridad;
- imponer un enfoque continuo de **evaluación y mitigación de riesgos**, incluidos riesgos para los derechos fundamentales como la privacidad y la protección de datos personales, en especial en el caso de modelos con riesgo sistémico;
- establecer salvaguardas que eviten el acceso o tratamiento de **datos sensibles o confidenciales en violación del Derecho de la Unión**, incluso en contextos de evaluación o monitorización.

Más allá de los datos personales, la utilización de herramientas de IA puede comprometer la protección de secretos empresariales, en la medida en que la introducción de información estratégica o know-how puede hacer cesar el requisito de confidencialidad, con consecuencias potencialmente irreversibles. Se impone, por ello, un enfoque prudente, basado en políticas internas claras, en la limitación de la introducción de datos personales e información confidencial y en la formación de los colaboradores.

Paralelamente, es esencial proceder a una evaluación de criterios de los proveedores, incluyendo condiciones contractuales, garantías en materia de protección de datos y localización de la información. Siempre que sea aplicable, deberá además ponderarse la realización de DPIAs, en particular cuando esté en cuestión un tratamiento sistemático o a gran escala. En términos técnicos, deben privilegiarse soluciones que minimicen la exposición de datos, como la **anonimización o seudonimización**, así como la utilización de entornos controlados o versiones empresariales de las herramientas.

En conclusión, la IA generativa representa una oportunidad significativa, pero también un riesgo relevante en el ámbito de la confidencialidad y de la protección de datos. El principal desafío no reside en la tecnología en sí, sino en la ausencia de control sobre su utilización. En un contexto en el que el RGPD impone elevados estándares de protección y el AI Act refuerza la lógica de gestión de riesgo y gobernanza, solo un enfoque prudente, estructurado y jurídicamente informado permitirá conciliar la innovación con la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales.





BARRILERO

**Bilbao / Madrid / Barcelona /
San Sebastián / Sevilla / Vigo / Vitoria /
Valencia / International Desk / Lisboa.**